

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Sábado 29 de septiembre de 1951 Núm. 272

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 27 de septiembre de 1951 por el que se nombra Jefe de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos al Teniente General don Saturnino González-Badía Rubio, cesando en su actual destino	4430	Ordenes de 22 de septiembre de 1951 por las que se declara jubilado al personal del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, que se indica	4437
Otro de 27 de septiembre de 1951 por el que se dispone pase a la situación de reserva, por edad, el General de Brigada de Artillería don Santiago Revilla y Gala, cesando en el cargo de Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército VII y de los Servicios de Artillería de la séptima Región Militar	4430	Orden de 22 de septiembre de 1951 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona	4437
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
DECRETO de 7 de septiembre de 1951 por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Anuarbe, en representación de los herederos de don Tiburcio García contra resolución del Distrito Minero de Santander.	4430	MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 7 de septiembre de 1951 por el que se declara de alto interés nacional la colonización de las zonas regables por los canales derivados del pantano de Rosarito, en el río Tietar (Cáceres)	4431	Orden de 21 de septiembre de 1951 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones convocadas para proveer plazas de aspirantes al Cuerpo de Agentes Judiciales	4437
Otro de 7 de septiembre de 1951 por el que se dictan normas sobre la forma de llevar a cabo la capacitación profesional agraria	4431	Otra de 21 de septiembre de 1951 por la que se acuerda que los Agentes que prestaban sus servicios en los Juzgados Comarcales suprimidos que se indican queden destinados con el mismo carácter y sueldo que actualmente disfrutaban en los Juzgados de Paz de población superior a 5.000 habitantes que se constituyan en las mismas localidades	4437
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 7 de septiembre de 1951 por el que se concede al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras del «Camino de servicio del Canal Bajo del Alberche (de la carretera de San Román al camino viejo) de Segurilla»	4432	Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Rótova a favor de don Joaquín Rovira y de León	4438
Otro de 7 de septiembre de 1951 por el que se agravan las sanciones por infracción del Código de Circulación por Carreteras	4432	Otra de 26 de septiembre de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Teruel a don Fernando Magro Valdivielso	4438
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 20 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jacinto Guillén Nanclares contra resolución del Ministerio del Aire de 9 de octubre de 1950, que le denegó su petición de interpretación del artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas	4433	Otra de 26 de septiembre de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Almería a don Francisco Escribano Bueno	4438
Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se asciende a las categorías y clase que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Técnicos que se relacionan	4433	Otra de 25 de agosto de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Jesús Beunza Arbonier	4438
Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gerardo Abad-Conde y Sevilla, don Alfredo Robles Alvarez de Sotomayor y don Hilario Salvador Bullón contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de diciembre de 1950 que resolvió concurso convocado para proveer, por traslado, la cátedra de «Legislación Mercantil Española» de la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid	4434	Otra de 25 de agosto de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Juan Crespo Crespo	4438
Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se nombra la Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan coordinado de obras, colonización, industrialización y electrificación de las vegas regables del Guadiana en la provincia de Badajoz	4436	Otra de 24 de septiembre de 1951 por la que se nombra Auxiliar de tercera clase de este Ministerio a doña Gloria Angeles Egido Martín, excedente voluntaria, que tiene solicitado el reintegro	4438
Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se declara jubilado al funcionario del Patrimonio Nacional don Tomás Bermejo Gómez	4436	Otra de 24 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio doña María del Rosario de Arcenegui y Siles	4438
Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Angel Gálvez Sánchez	4436	MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE HACIENDA	
Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se asciende a las categorías y clases que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Técnicos que se relacionan	4436	Orden conjunta de ambos Departamentos, de 26 de septiembre de 1951 por la que se prorroga el plazo de presentación de solicitudes de beneficiarios de familia numerosa a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de junio de 1951	4438
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 14 de septiembre de 1951 por la que se nombra Arquitecto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación a don Luis Gamir Prieto	4437	MINISTERIO DE TRABAJO	
		Orden de 25 de septiembre de 1951 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	4439
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).— Anunciando subasta, con carácter urgente, en automóvil o carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Segorbe y su estación férrea	
			4439
		JUSTICIA.—Subsecretaría. — Convocando concurso para la confección de impresos con destino a este Ministerio	
		Anunciando haber sido solicitada por los señores que se indican la rehabilitación de los títulos que se mencionan	4440
		Convocando a los señores que se mencionan en los expedientes de rehabilitación y concesión de los títulos que se expresan	4440
		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.— Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona tercera (provincia de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Valencia y Murcia). (Conclusión)	
			4440
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.— Dando normas a las que deberán sujetarse los	

	PÁGINA		PÁGINA
peticionarios de subvención en concepto de Roperio Escolar	4443	don Lorenzo Diaz Terés para aprovechar aguas del rio Arga con destino a riegos	4443
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Declarando desierto el concurso para adquisición y montaje de dos grupos electrógenos con destino a producción de energía eléctrica para el servicio de grúas y alumbrado del puerto de Cádiz	4443	Autorizando a don Heliodoro don Vicente y don Francisco Matias Gutiérrez para aprovechar aguas del rio Alagón con destino a riego	4444
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a</i>		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de septiembre de 1951 por el que se nombra Jefe de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos al Teniente General don Saturnino González-Badía Rubio, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de Mi Casa Militar al Teniente General don Saturnino González-Badía Rubio, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTÍN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 27 de septiembre de 1951 por el que se dispone pase a la situación de reserva, por edad, el General de Brigada de Artillería don Santiago Revilla y Gala, cesando en el cargo de Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército VII y de los Servicios de Artillería de la séptima Región Militar.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Santiago Revilla y Gala cese en el cargo de Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército VII y de los Servicios de Artillería de la séptima Región Militar y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día dos del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTÍN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 7 de septiembre de 1951 por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Anuarbe, en representación de los herederos de don Tiburcio García, contra resolución del Distrito Minero de Santander.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Anuarbe, en representación de los herederos de don Tiburcio García, contra resolución de la Jefatura de Minas de Santander, de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta, que decretó la necesidad de ocupación de una parcela de mil quinientos uno con diez metros cuadrados, destinada a prado, propiedad de los herederos de don Tiburcio García, en término de Santa María de Cayón, de la provincia de Santander, en expediente de expropiación forzosa incoado a instancia de don Antonio Lavín Cobo, concesionario de la mina «La Nueva», número quince mil doscientos veintidós de la expresada provincia de Santander;

Resultando que don Antonio Lavín Cobo, concesionario de la mina «La Nueva» y propietario de una industria de tejería en el barrio de Sarón del pueblo de La Abadilla, término municipal de Cayón, solicitó en junio de mil novecientos cuarenta y nueve de la Jefatura del Distrito Minero de Santander, que se iniciase expediente de expropiación forzosa de la parcela de mil quinientos uno con diez metros cuadrados, propiedad de los herederos de don Tiburcio García, necesaria para extender la explotación de las tierras arcillosas, objeto de la concesión mi-

nera, de que es titular, a una parte del terreno del que es concesionario;

Resultando que a la instancia solicitando la incoación del expediente, el peticionario acompañó justificantes de estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, y de no haberse avenido con los propietarios y planos relativos a la expropiación;

Resultando que por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero fueron ordenadas las labores de campo a que se refiere el párrafo quinto del artículo ciento treinta y cuatro del Reglamento de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y que por el Ingeniero, actuario se efectuó el replanteo de la obra, formó las relaciones de propietarios afectados por la expropiación e informó al Ingeniero Jefe en sentido favorable a las pretensiones de don Antonio Lavín Cobo;

Resultando que las relaciones de propietarios afectadas fueron remitidas en dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve al señor Alcalde Presidente de la Alcaldía de Santa María de Cayón, para que por dicha autoridad se hicieran las oportunas comprobaciones con el padrón de riqueza, y con los datos del Registro de la Propiedad, y fueran rectificadas los errores que pudieran tener;

Resultando que el Alcalde de Santa María de Cayón, en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, devuelve el plano y relación de fincas, manifestando que hechas las correspondientes comprobaciones no ha sido necesario realizar ninguna rectificación;

Resultando que fijada definitivamente la relación nominal de los interesados se procedió al anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, páginas seiscientos veinte y seiscientos veintituna, expresándose en dicho anuncio la forma de deducir reclamación;

Resultando que don Agustín Anuarbe García, en representación de los herederos de don Tiburcio García, reclamó contra la expropiación solicitada, y que dicha reclamación fué objeto de informe por parte de la Abogacía del Estado, de Santander, que emitió dictamen en catorce de enero de mil novecientos cincuenta en el sentido de que la reclamación presentada por don Agustín Anuarbe García debe rechazarse;

Resultando que después de ser informado el expediente por la Abogacía del Estado, el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Santander, en dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta, resolvió declarar la necesidad de ocupación de la parcela solicitada por don Antonio Lavín Cobo y que dicha resolución fué publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santander», en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y notificada individualmente a los recurrentes y a don Antonio Lavín;

Resultando que en veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta, don Agustín Anuarbe, en escrito dirigido a la Jefatura de Minas, suplica que se tenga por interpuesto ante el Excmo Sr. Ministro de Industria y Comercio recurso de alzada contra la resolución de dieciséis de enero anterior, y que el expresado señor Anuarbe, dentro del plazo que le fué concedido por la Jefatura del Distrito Minero, reinstó ante el Ministro la interposición del recurso anteriormente expresado;

Resultando que don Agustín Anuarbe fundamenta su recurso en falta de utilidad de la expropiación proyectada, imposibilidad de efectuarla como consecuencia de la prohibición contenida en el artículo veinticinco del Reglamento de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, que impide efectuar, sin autorización, labores mineras en las proximidades de las conducciones de agua, como sucede en la parcela de su propiedad, por

la que pasa una conducción de agua para el abastecimiento de Santander, debiendo ser dicha autorización previa a la resolución sobre la necesidad de ocupación; por último, alega falta de necesidad para ocupar la parcela objeto del expediente;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles informa el recurso de alzada en el sentido que procede su desestimación;

Resultando que a las partes interesadas les fué concedido el oportuno plazo para vista y alegaciones, efectuándose la notificación a don Agustín Lavín Cobo por el Distrito Minero de Santander, y a los herederos de don Tiburcio García y a su representante, por conducto de la Alcaldía de Santa María de Cayón;

Vistos el artículo cuarenta de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, los artículos ciento treinta y cuatro, ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis y ciento treinta y siete del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado con carácter provisional por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Considerando que el expediente de expropiación forzosa incoado a petición de don Antonio Lavín Cobo ha sido tramitado de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, cumpliendo los trámites establecidos en los artículos ciento treinta y cuatro a ciento treinta y siete del Reglamento General para el Régimen de la Minería;

Considerando que no pueden ser tenidas en consideración, en el momento procesal en que se encuentra el expediente, las razones alegadas por el recurrente en relación con la utilidad de la expropiación, que fué objeto de especial pronunciamiento con anterioridad, sin que sea posible volver sobre la materia por así prohibirlo el artículo ciento treinta y seis del Reglamento General para el Régimen de la Minería;

Considerando que si el artículo veinticinco del Regla-

mento para el Régimen de la Minería prohíbe el laboreo minero en las proximidades de las conducciones de agua, sin autorización de la autoridad correspondiente, de la existencia de tal garantía no puede deducirse la conclusión a que llega el recurrente en sus alegaciones, pretendiendo que el permiso de laboreo debe existir previamente para que exista posibilidad de resolver sobre la necesidad de ocupación, que, por ser cuestión completamente distinta y sin relación con las futuras labores mineras, no puede relacionarse con dichas futuras labores, en el momento de cuya aprobación es cuando el órgano competente, en aplicación del expresado artículo veinticinco del Reglamento General para el Régimen de la Minería, impondrá, si procediera, las condiciones que sean pertinentes;

Considerando que la necesidad de la ocupación ha quedado acreditada por el agotamiento de las fuentes de arcilla de anterior explotación, que dejan indicar su continuación por bajo de la parcela cuya explotación se solicita;

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Anuarbe García, en representación de los herederos de don Tiburcio García, contra resolución de la Jefatura de Minas de Santander, de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta, que decretó la necesidad de ocupación de una parcela de mil quinientos un metros diez decímetros cuadrados, propiedad de los herederos de don Tiburcio García, en expediente de expropiación forzosa incoado por don Antonio Lavín Cobo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 7 de septiembre de 1951 por el que se declara de alto interés nacional la colonización de las zonas regables por los canales derivados del pantano de Rosarito, en el río Tiétar (Cáceres).

Muy avanzadas las obras de construcción del pantano de Rosarito, que ya ha empezado a embalsar las aguas del río Tiétar, y en ritmo rápido de ejecución las del canal de la margen derecha, resulta de suma conveniencia social y económica acometer la colonización de las zonas regables servidas por dicho pantano. La colonización de estas zonas, que reúnen excelentes condiciones de clima y poseen una densa población conocedora de los cultivos de regadío, permitirá resolver en la provincia de Cáceres los agudos problemas sociales existentes en los términos a que pertenecen los terrenos regables, así como también los planteados en otros municipios de la misma provincia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la conformidad del de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de las zonas regables por los canales de ambas márgenes del pantano de Rosarito, en el río Tiétar, situadas en la provincia de Cáceres. La zona dominada por el canal de la margen derecha comprende parte de los términos de la región de la Vera siguientes: Madrigal, Villanueva, Valverde, Talaveruela, Losar, Robledillo, Jarandilla, Cuacos, Collado, Jaraiz y Pasarón, con una superficie aproximada de cinco mil ochocientas hectáreas. La zona que domina el canal de la margen izquierda, con extensión de unas cinco mil setecientas hectáreas, está totalmente comprendida en el término de Talayuela.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Coloniza-

ción redactará, en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los Planes Generales de Colonización de las zonas anteriormente citadas; el correspondiente a la zona de la margen derecha, en plazo inmediato, y el de la margen izquierda, tan pronto como el Ministerio de Obras Públicas preste su aprobación al proyecto del canal.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la declaración de alto interés nacional de las zonas descritas en el artículo primero de este Decreto producirá, entre otros, los efectos siguientes:

a) Los propietarios que transformen la parte de sus fincas que, con arreglo a las normas del Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de la zona que en su día se dicte, les fuere reservada, tendrán derecho al percibo de las subvenciones que se establecen en el artículo veinticuatro de la mencionada Ley.

b) Tendrán el carácter de «tierras en exceso» todas las fincas que, sitas en la zona regable, se enajenen con posterioridad a la publicación de este Decreto, si la transmisión implica una parcelación o división de los inmuebles.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura para dictar, en la materia de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 7 de septiembre de 1951 por el que se dictan normas sobre la forma de llevar a cabo la capacitación profesional agraria.

Constituye preocupación primordial del Ministerio de Agricultura el aumento de la producción del campo, y uno de los factores esenciales para lograrlo es la divul-

gación de los conocimientos elementales de la técnica agrícola. Se precisa, por tanto, incrementar en lo posible esa labor de divulgación, completando con ello el espléndido resultado que ofrece la celebración en todo el territorio nacional de numerosos cursillos de capacitación agraria.

Ello permitirá disponer, en fincas, explotaciones e industrias agrícolas, de personal capacitado con conocimientos suficientes para aprovechar al máximo los elementos de producción de que dispone el agricultor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Ministerio de Agricultura se establecerán, con carácter provisional, enseñanzas de capacitación agraria, en las condiciones que prescribe el presente Decreto, concediendo a los alumnos que las cursen con aprovechamiento diploma oficial de Capataz agrícola.

Artículo segundo.—Los tipos de formación que el Ministerio de Agricultura podrá establecer, mediante las enseñanzas a que alude el artículo anterior, serán los siguientes:

- a) Capataz agrícola, en general.
- b) Capataz de ganadería.
- c) Capataz forestal.
- d) Capataz mecánico-agrícola.
- e) Capataz de plagas.
- f) Capataz bodeguero y viticultor.
- g) Capataz de industrias agrícolas.

Artículo tercero.—Las enseñanzas de capacitación profesional se llevarán a cabo por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) Utilizando los centros, dependencias, fincas e instalaciones que el Ministerio tenga en sus distintas Direcciones Generales y Servicios.

b) Estableciendo la necesaria coordinación o concierto con escuelas colaboradoras o establecimientos de las distintas organizaciones.

c) Seleccionando, mediante concurso entre entidades de carácter público o privado, aquellas que dispongan de instalaciones más adecuadas para el fin que se persigue.

d) Instalando, cuando ello sea posible y conveniente, Escuelas Regionales de Capacitación.

En todo caso, serán preferidos los establecimientos que además de las instalaciones necesarias para las enseñanzas de que se trata dispongan de internado para una permanencia mínima de treinta alumnos durante dos cursos.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, podrá otorgar subvenciones o establecer los concertos precisos a los fines de cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo quinto.—Las Escuelas en que hayan de darse las enseñanzas a que alude la presente disposición habrán de someterse, en cuanto a planes de estudio, exámenes, programas, profesorado, número máximo de alumnos y Reglamento de Régimen Interior, a las normas que el Ministerio de Agricultura establezca, pudiendo dicho Departamento realizar, en lo relativo a estas materias, cuantas inspecciones estime convenientes.

Artículo sexto.—El ingreso en estas Escuelas se verificará mediante pruebas de aptitud, en las que el aspirante demuestre saber leer, escribir y tener conocimientos elementales de aritmética.

La edad máxima para ingresar en estas Escuelas será la de veinticinco años.

Artículo séptimo.—Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias estime precisas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESIANY ANDUAGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 7 de septiembre de 1951 por el que se concede al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras del «Camino de servicio del Canal Bajo del Alberche (de la carretera de San Román al camino viejo de Segurilla)».

Por Orden ministerial de catorce de abril del año en curso fué aprobado el «Proyecto de camino de servicio al Canal Bajo del Alberche (de la carretera de San Román al camino viejo de Segurilla), con presupuesto de contrata de setecientas sesenta y cuatro mil treinta y cinco pesetas con doce céntimos.

El General Jefe del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, al amparo de lo establecido en el artículo primero de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas se conceda a dicho Organismo la ejecución de las referidas obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas la ejecución de las obras del «Camino de servicio del Canal Bajo del Alberche (de la carretera de San Román al camino viejo de Segurilla)», cuyo proyecto fué aprobado por Orden ministerial de catorce de abril próximo pasado, por su importe de setecientas sesenta y cuatro mil treinta y cinco pesetas con doce céntimos.

Artículo segundo.—La ejecución de estas obras se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, artículos segundo al último, relativo a las obras que se adjudiquen al mencionado Servicio.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas a establecer el convenio correspondiente con el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, que se formulará del mismo modo y análogas condiciones a los suscritos para las demás obras que realiza actualmente dicho Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
**FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO**

DECRETO de 7 de septiembre de 1951 por el que se agravan las sanciones por infracción del Código de Circulación por Carreteras.

La Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta sobre uso y circulación de vehículos de motor estableció graves sanciones penales para los infractores de determinados preceptos del vigente Código de la Circulación.

El constante crecimiento de la circulación por carretera, al que contribuye también el aumento del tráfico internacional, y la reiterada infracción de las normas de circulación que se viene observando, especialmente por parte de los camiones de gran carga y gálibo que circulan a elevadas velocidades, con absoluto desprecio de los derechos y aun de la vida de los demás usuarios de la carretera, hacen necesario que, sin esperar a la promulgación del nuevo Código de la Circulación, hoy en estudio, se adopten rápidamente medidas que reduzcan el alarmante incremento del número y de la gravedad de los accidentes que se vienen ocasionando en la carretera, disposiciones que han de consistir en la adecuación de la importancia de las sanciones administrativas a la que entrañan las de carácter penal antes mencionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las sanciones que se señalan para las infracciones de los artículos del vigente Código de la Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, relacionadas con el Anejo número uno a dicho Código, quedarán modificadas en la siguiente forma:

Artículo diecisiete.—Apartados c) y d), quinientas pesetas.

Artículo diecinueve.—Quinientas pesetas.

Artículo veintiuno.—Primer párrafo, doscientas cincuenta pesetas. Segundo párrafo, quinientas y mil pesetas, respectivamente.

Artículo veinticinco.—Cien pesetas.

Artículo treinta.—Quinientas pesetas.

Artículo treinta y nueve.—Primer párrafo, cien pesetas. Segundo párrafo, mil pesetas.

Artículo cuarenta y nueve.—Primer párrafo, quinientas pesetas. Segundo párrafo, mil pesetas a dos mil, según la gravedad del caso. Por no prestar ayuda a las víctimas por parte de los vehículos que llegan al lugar de un accidente, de quinientas a mil pesetas, según las circunstancias.

Artículo cincuenta y cuatro.—Cien pesetas.

Artículos cincuenta y cinco a cincuenta y ocho.—De cien a mil pesetas, según las circunstancias.

Artículo cincuenta y cuatro.—Primer párrafo, cien pesetas. Segundo párrafo, quinientas pesetas.

Artículo noventa y cinco.—Cien pesetas.

Artículo noventa y ocho.—Primer párrafo, doscientas cincuenta pesetas. Segundo párrafo, mil pesetas.

Artículo ciento seis.—Primer párrafo, cincuenta pesetas, si se posee el permiso de conducción; quinientas, si no se posee. Segundo párrafo, quinientas pesetas. Tercer párrafo, mil pesetas.

Artículo ciento cuarenta y siete.—Cien a quinientas pesetas, según los casos. La utilización de las luces de cruce se hace obligatoria en cualquier circunstancia para ambos vehículos que se crucen. La infracción de esta disposición se castigará con la sanción de quinientas pesetas.

Artículo ciento cuarenta y ocho.—Cinco pesetas.

Artículo segundo.—Todos los vehículos automóviles que circulen por carretera irán provistos de un espejo retrovisor, dispuesto en tal forma que el conductor des-

de su asiento, y vaya el vehículo con carga o sin ella, pueda ver a los que le siguen en recta cuando estén a una distancia mínima de cincuenta metros.

Asimismo todos los vehículos de la tercera categoría llevarán instalado en la parte posterior izquierda un micrófono que recoja y transmita a la cabina del conductor las señales acústicas del vehículo que pretenda adelantarlo, y un dispositivo que permita al conductor encender una lámpara verde en la parte posterior del vehículo, indicadora de que ha percibido dichas señales y que se dispone a ceder el paso.

El Ministerio de Obras Públicas determinará la fecha a partir de la cual sean exigibles estas prescripciones. La infracción de una u otra de las mismas se castigará con la multa de cien pesetas.

Artículo tercero.—La reiteración de las infracciones comprendidas en el artículo primero, por lo que afecta a los artículos del vigente Código de Circulación números diecisiete, diecinueve, veintiuno (en el caso de vehículos de carga), treinta, cincuenta y cinco noventa y cuatro (para los vehículos de carga) y ciento cuarenta y siete, se castigarán con el duplo de la multa respectivamente señalada y con la aplicación de los artículos doscientos setenta y siete, doscientos setenta y ocho y doscientos noventa y seis del vigente Código de la Circulación, en el grado que estime oportuno la Autoridad competente, pudiéndose llegar a la retirada definitiva del permiso de conducción y del de circulación del vehículo, con precintado temporal o definitivo de éste.

Artículo cuarto.—Las sanciones anteriores son independientes de las que deriven de la aplicación de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, a cuyos efectos se pasará por la Autoridad gubernativa o administrativa que curse la denuncia el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jacinto Guillén Nancloares contra resolución del Ministerio del Aire de 9 de octubre de 1950 que le denegó su petición de interpretación del artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jacinto Guillén Nancloares, Alférez de Aviación Militar, separado del servicio, contra resolución del Ministerio del Aire de 9 de octubre de 1950, que le denegó su petición de interpretación del artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas; y

Resultando que don Jacinto Guillén Nancloares, Alférez de Aviación Militar, separado del servicio, al que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en fecha que no consta en el expediente, le denegó su petición de reconocimiento de haber pasivo por no acreditar la prestación de veinte años de servicios abonables al Estado, solicitó del Ministerio del Aire, en 23 de agosto de 1950, que le aclarase lo dispuesto en el artículo 23 del vigente Estatuto de Clases Pasivas sobre servicios abonables al efecto de pensiones militares de retiro; petición que fué denegada por resolución del citado Departamento mi-

nisterial de 9 de octubre de 1950, fundada en que la fijación de derechos pasivos es de la competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar y que no es misión del Ministro el aclarar ni asesorar a particulares en las cuestiones que éstos sostengan y discutan con otros Organismos;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios alegando en ambos recursos que, a su juicio, se había incurrido por el Consejo Supremo de Justicia Militar en error al computarle su tiempo de servicios, por lo que insistía de nuevo en su petición de aclaración del artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe fundarse «en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo»;

Considerando que en el presente caso no se aprecia infracción legal o formal alguna por parte del Ministerio del Aire al dictar la resolución impugnada, ya que no existe precepto legal que obligue al mencionado Departamento ministerial a acceder a la petición de un particular en súplica de que interprete un determinado artículo del Estatuto de Clases Pasivas, máxime cuando la competencia para tal interpretación únicamente radica o en el propio órgano legislativo con carácter ge-

neral o en el Consejo Supremo de Justicia Militar encargado de su aplicación en los casos concretos que se plantean relativos a las Clases Pasivas Militares; por lo que debe concluirse desestimando el actual recurso. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire,

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se asciende a las categorías y clase que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Técnicos que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase por baja definitiva en el escalafón, en 31 de agosto último, de don Cristóbal Navarrete Lloreda,

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a las categorías y clases que a continuación se indican, a los siguientes funcionarios:

A Estadístico Técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas y una paga extraordinaria en el mes de diciembre y antigüedad de primero de septiembre del corriente año, a don Marcial Rodil Gómez.

A Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de once mil setecientas sesenta pesetas, más una paga extraordinaria en el mes de diciembre y antigüedad de primero de septiembre del corriente año, a don Manuel López Romero.

A Estadístico Técnico tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, con sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, más una paga extraordinaria en el mes de diciembre y antigüedad de primero de septiembre del corriente año, a doña Elisa Martín Jorge.

Y nombrar Estadístico Técnico de entrada, Oficial de primera clase, a don Andrés Meseguer Cánovas, con sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, más una paga extraordinaria en el mes de diciembre y antigüedad del día en que se posesione del empleo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gerardo Abad-Conde y Sevilla, don Alfredo Robles Alvarez de Sotomayor y don Hilario Salvador Bullón contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de diciembre de 1950 que resolvió concurso convocado para proveer, por traslado, la Cátedra de «Legislación Mercantil Española» de la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios promovidos por don Gerardo Abad-Conde y Sevilla, don Alfredo Robles y Alvarez de Sotomayor y don Hilario Salvador Bullón contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de diciembre de 1950, que resolvió concurso convocado para proveer, por traslado, la Cátedra de Legislación Mercantil Española de la Escuela Central Superior de Comercio, de Madrid; y

Resultando que por Orden de 17 de febrero de 1950, rectificada por otra de 10 de marzo siguiente, se convocó concurso de traslado para la provisión de la Cátedra de Legislación Mercantil Española, vacante en la Escuela Central Superior de Comercio, estableciendo que en la resolución del concurso «se tendrán en cuenta los méritos establecidos con carácter general para estos fines por Decreto de 5 de septiembre de 1940 y Ordenes ministeriales de 22 de noviembre de 1946, 30 de julio de 1947 y 23 de enero de 1948, por las que se anunciaron a concurso diversas cátedras vacantes en Escuelas de Comercio. Dichos méritos deberán ser estimados y valorados en su conjunto»;

Resultando que a dicho concurso acudieron, entre otros, los Catedráticos señores Abad-Conde y Sevilla, Hinojosa Raso, Robles y Alvarez de Sotomayor y Salvador Bullón, y fué resuelto por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1950, que adjudicó la vacante a don José Hinojosa Raso;

Resultando que contra la practicada resolución se interpuso recurso de reposición por don Hilario Salvador Bullón

en 4 de enero de 1951; por don Alfredo Robles y Alvarez de Sotomayor en 5 del mismo mes, y el día 10 inmediato siguiente por don Gerardo Abad-Conde y Sevilla;

Resultando que desestimando los tres recursos de reposición por silencio administrativo, se promovieron por los interesados los actuales recursos de agravios, que se acumulan por la común finalidad impugnatoria, aunque en las súplicas secundarias puedan observarse diferencias. En el recurso del señor Abad-Conde se pide la rectificación de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1950, dejando sin efecto el nombramiento del señor Hinojosa Raso y haciéndolo del recurrente para la cátedra repetida. Alega dicho señor Abad-Conde que no le ha sido posible tomar conocimiento en el Ministerio de Educación Nacional del expediente formado para la resolución del concurso. Afirma que, «en concordancia con las disposiciones expresamente consignadas en la convocatoria, ha de considerarse que está en vigor, en la parte que determina, en su artículo 6.º, las preferencias para la resolución de los concursos de traslado de Escuelas de Comercio, el Decreto de 30 de mayo de 1941. En el mismo se precisa como mérito pedagógico, principal que expresamente considera a estos efectos, el número de oposiciones ganadas en la enseñanza propias de la vacante concursada, y singulariza como méritos científicos los trabajos de investigación y la publicación de obras didácticas u otras análogas». Sostiene el repetido señor Abad-Conde que el hecho de que los méritos deban ser estimados y valorados en su conjunto, según previene al final del número 6.º de la Orden de convocatoria, quiere decir, simplemente, que se tengan todos en cuenta, sin que el orden en que aparezcan situados en la convocatoria suponga ventaja, pero siempre la suma del total de los méritos no puede dar diferente resultado de lo obtenido con la estimación de cada uno de los apartados que los especifican. Prosigue diciendo el recurrente que el espíritu y la letra de las disposiciones legales aplicables demuestran que los méritos a estimar han de ser exclusivamente los de orden docente y no los de carreras administrativas o profesionales de los concursantes. Se extiende a continuación en el examen de «sus méritos, comparándolos con los del señor Hinojosa Raso, y resalta que su cargo de Director de la Escuela de Comercio de Ciudad Real durante un período de tres años, cuatro meses y tres días debe ser computado a los efectos del concurso aunque se hallase sujeto a depuración, ya que lo interesante es haber cumplido la misión, «sin que una anomalía administrativa, imputable solamente al Ministerio, cual es el no haber resuelto su depuración en casi doce años, le pueda perjudicar. La posesión de la Encomienda de Alfonso X el Sabio por el señor Hinojosa no puede valorarse como mérito, ya que una condecoración supone un premio y no un servicio en materia de educación. Razona que han debido computárselle las dos oposiciones ganadas a Escuelas de Comercio: la de Legislación Mercantil Española y la de Legislación Mercantil Comparada. Rechaza el criterio del Consejo de Educación Nacional de que sólo pueden apreciarse las obras declaradas previamente de notorio mérito por el mismo, cuando tal exigencia no figura en el baremo de méritos y contradice lo afirmado y resuelto por el propio organismo en los concursos a otras Cátedras que cita. En lo que respecta a su antigüedad en el escalafón, el señor Abad-Conde dice que el Consejo de Educación Nacional ha confundido la antigüedad con años de servicios. En lo que atañe a títulos académicos, prosigue manifestando que no se puede computar como tal el de Jefe de

Administración del Ministerio que posee el señor Hinojosa, ya que ello es un título administrativo, y que al señor Abad-Conde debe computárselle el de Alumno de Náutica, el cual se obtiene, cuando lo consiguiera, cursando el total de los estudios de la carrera de Marino Mercante, única en la que se estudia la legislación marítima.

En el recurso de agravios del señor Rables Alvarez de Sotomayor se lee que la convocatoria ha sido infringida, ya que se aplica arbitrariamente uno de los apartados del baremo, restringiéndolo con una interpretación abusiva y totalmente fuera de la competencia del Consejo, a saber, el que se refiere a haber publicado trabajos de investigación sobre materias propias de la disciplina vacante que hayan sido declarados previamente de notorio mérito por los organismos competentes; se desconocen en absoluto los apartados del baremo referentes a méritos pedagógicos y científicos y no se hace pronunciamiento ninguno sobre los méritos que caen bajo estos apartados.

«Mientras en un caso no se valoran publicaciones, en otro se llega a la conclusión de que entre los títulos académicos se cuenta el de Jefe de Sección del Ministerio, desbordando claramente cualquier justa sujeción a los términos del baremo, en general «se llega a la curiosa tesis de que los méritos fundamentalísimos para un concurso de traslado a la Cátedra de Legislación Mercantil Española sean los de intervenciones en diversas incidencias del Magisterio Primario, mientras la actividad investigadora, pongamos por ejemplo, es algo tan ajeno a la labor del profesor que ni siquiera de ella se hace mención». Insiste en consideraciones análogas a las que hace el señor Abad-Conde y que antes se reseñaron. Resulta que no se le han apreciado los estudios de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Económicas por no haber satisfecho los derechos del título, ni tampoco el ser Maestro por la misma razón, siendo así que el haber cursado la carrera y no el dato fiscal de haber abonado los derechos confiere la capacitación. Considera también infringidos los preceptos de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo, de 19 de octubre de 1899, así como el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Educación por no haberle dado traslado de la resolución de los concursos en que ha tomado parte, ni por tanto, dar elementos de juicio para apreciar si ha existido infracción de los términos de la convocatoria y del baremo de méritos. Termina suplicando la anulación del expediente del concurso de traslado para la provisión de la Cátedra a que este concurso se refiere, por graves infracciones de la convocatoria, por falta de pronunciamiento en juicio contradictorio de méritos de todos y cada uno de los apartados de los baremos y en relación con los aducidos y probados por el recurrente.

En el recurso de agravios del señor Salvador Bullón, además de rogar se tengan por reproducidas las consideraciones sobre «error de hecho» en la convocatoria, vertidas en sus escritos de 24 de marzo de 1950, 21 de abril posterior y escrito de interposición de recurso de agravios de 13 de noviembre del mismo año, afirma que el hecho de que una Orden del Ministerio de Educación Nacional sea rectificad por el Subsecretario del Departamento causa la nulidad de la rectificación, al ser incompetente para ello dicho funcionario. En este punto se atiene a lo manifestado en su recurso de agravios de la fecha indicada, cuyas ideas ratifica. Pasa después el recurrente a ocuparse de la «falta de fundamento de la designación de don José Hinojosa», dado que el señor Salvador Bullón «tiene mayor antigüedad que el señor Hinojosa, más méritos, más títulos académicos y de mayor

categoría y más publicaciones»: sólo por aplicación de la letra a) del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940 («Servicios prestados al Estado, y especialmente al Movimiento Nacional en materia de educación, puede aventajar el señor Hinojosa al recurrente»). Termina solicitando se declare la nulidad de la Orden de 17 de febrero de 1950 y de la de 10 de marzo de 1950, de rectificación de la misma, y que carece de fundamento la designación para la Cátedra que se cuestiona de don José Hinojosa Raso, por apoyarse sólo en la letra a) del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, Decreto inaplicable a este concurso, y ser los méritos del recurrente superiores a los de dicho señor;

Resultando que, dada vista de los recursos de agravios interpuestos al señor Hinojosa Raso, éste alegó lo que tuvo por conveniente en defensa de sus intereses;

Resultando que el Subsecretario del Ministerio informa que «la resolución impugnada aparece ajustada a derecho al seguir la propuesta del Consejo Nacional de Educación, que después de recoger todos los méritos alegados por los concursantes, está dormada sobre «bases legales»; en consecuencia entiende que el recurso debe ser desestimado;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 13 de agosto de 1940, la Orden ministerial de convocatoria de 17 de febrero de 1950, rectificada en su número sexto por la de 10 de marzo siguiente; el Decreto de 30 de mayo de 1941 y el de 28 de diciembre de 1945;

Considerando que tanto los recursos de reposición, que les han precedido, como los presentes de agravios se han producido en tiempo hábil, lo que autoriza y obliga a examinar si en la resolución de este concurso de traslado para la provisión de la Cátedra de Legislación Mercantil Española de la Escuela Central Superior de Comercio, han existido irregularidades formales y de fondo, o en cuanto a la apreciación de los méritos, y de tal monta, que puedan constituir un vicio de nulidad de la Orden de 23 de diciembre de 1950 impugnada;

Considerando que en el aspecto procesal se ha alegado por el señor Abad-Conde que no ha podido tomar vista del expediente en el Ministerio, y principalmente del dictamen del Consejo de Educación Nacional. Dicha alegación no puede por el momento presente ser elevada al rango de una irregularidad esencial, cualquiera que sea el criterio que se adoptase sobre los documentos a que se debería extender (si solamente a los presentados para el concurso, como sostiene el informe del Subsecretario de Educación Nacional, o también a las propuestas, notas y dictámenes recaídos en el expediente, que aquel informe excluye de la vista por aplicación analógica de los Reglamentos de Procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y del Ministerio de la Gobernación) o sobre el momento en que debió ser otorgada. La razón de ello es que el señor Abad-Conde no ha instado la declaración de nulidad de la Orden de 23 de diciembre de 1950 por este concepto y antes, al contrario, la súplica de su recurso de agravios no sería en realidad compatible con tal resolución, ya que en ella se pide rectificación de la Orden ministerial impugnada con nombramiento del recurrente y no la nulidad con retroacción de actuaciones hasta el momento en que aquella se pudo producir. Sobre todo es de notar que el señor Abad-Conde demuestra un conocimiento del expediente tan amplio como a su derecho conviene en el recurso de agravios interpuesto.

Por este mismo aspecto procesal, los recursos del señor Robles se formularon simultáneamente, con queja de no ha-

bérsele notificado en forma la Orden recurrida, y la de 22 de julio de 1950 que, en concurso de traslado, le nombra Catedrático de Oviedo. Sin que sea preciso entrar a fondo en el análisis de las quejas, basta mencionar que la «resolución» cuya notificación se interesaba se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de diciembre de 1950, y es doctrina jurisprudencial consagrada por el Tribunal Supremo y la jurisdicción de agravios que la interposición de los recursos, en forma y tiempo hábil, subsana cuantos defectos sobre mención de recursos pudiera existir en la notificación, para concluir que la queja no presentaba verdadero contenido y debía calificarse el recurso inicial simplemente como de reposición, prescindiendo del carácter de recurso de queja con que simultáneamente fué formulado, y en cuanto al recurso de agravios, que la queja debe ser desestimada. Asimismo la que formula en el de reposición, por no haberse publicado con toda su extensión el dictamen del Consejo de Educación Nacional, porque ni la mantiene expresamente en el de agravios, no deja de manifestarse suficientemente enterado del mismo.

En cuanto a las alegaciones de defectos formales del señor Salvador Bullón, son reproducción cautelar de las que ya fueron articuladas en el recurso de agravios que interpuso en 13 de noviembre de 1950, o contra la Orden de 10 de marzo del mismo año, por lo cual carece de sustantividad propia, si bien la resolución de aquel recurso en cuanto iba contra la convocatoria del concurso, cuya decisión se impugna ahora, es un antecedente necesario que condiciona la decisión del presente. Declarado, con esta misma fecha, aquél improcedente y carente de razón en el fondo tales conclusiones deben considerarse formando parte de esta resolución misma;

Considerando que, en lo que atañe al fondo del recurso presente, cabe, refundendo las alegaciones de los recurrentes, distinguirlas en dos grupos: las que hacen referencia a las normas reglamentarias vigentes para el concurso y su resolución, y las que constituyen análisis personal de los propios méritos de los recurrentes y los del señor Hinojosa;

Considerando que aquellas normas hay que entender que están constituidas, en lo que atañe a las reguladoras de los méritos por las enumeradas en el número sexto de la Orden rectificadora de 10 de marzo de 1950. Queda la duda de si regirán también los méritos señalados por el Decreto de 30 de mayo de 1941. La opinión afirmativa se basaría en que se encuentra indirectamente citado en la convocatoria del concurso, ya que la misma establece como normas de aplicación al mismo, las Ordenes ministeriales de 22 de noviembre de 1946, 30 de julio de 1947, 23 de enero de 1948, las cuales, en su párrafo primero, se refieren a lo dispuesto en el Decreto de 28 de diciembre de 1945», que es correcto entender que dejó en vigor como normas de provisión de Cátedras de Escuelas de Comercio las contenidas en el Decreto de 30 de mayo de 1941, en cuanto no las modificó o se opongan al de 1945. La negativa en que de las disposiciones citadas en el número sexto de la convocatoria, sólo se ha de atender a la simple enumeración de los diferentes méritos, como si se hubieran transcrito literalmente en la convocatoria, pero sin considerarlas vigentes a ningún efecto, y en que «el Decreto de 30 de mayo de 1941 no puede tener aplicación para resolver este concurso, porque debe entenderse derogado en este punto por el de 28 de diciembre de 1945, que, al referirse a concursos de traslados en su artículo segundo, se limita a señalar unos requisitos para tomar parte en ellos y no establece norma sobre los méritos,

dejando al Ministerio, en el artículo quinto, la facultad de dictar las normas de aplicación, entre las que están comprendidas las que deban regular tales concursos». Cualquiera que fuese la solución que se adoptase en este punto no puede prescindirse de considerar que los méritos que enumera en su artículo sexto se subsanen en los concretados por las normas que expresamente cita el número sexto de la convocatoria. Así, «los servicios eminentes prestados a la enseñanza en orden de estudios propios de las vacantes mediante trabajos de investigación, publicaciones de obras didácticas u otros análogos de mérito reconocido por las Corporaciones oficiales competentes», caben en los méritos pedagógicos y científicos a que aluden las normas que cita la convocatoria; «el número e importancia de los títulos académicos» comprendido queda en los títulos académicos a que aquellas se refieren, «los servicios prestados al Nuevo Estado» coinciden con expresión idéntica empleada por aquellas reglas, restando como única diferencia entre ellas y los méritos computables del Decreto de 30 de mayo de 1941, hablar éste de la necesidad de tener en cuenta el número de oposiciones ganadas en las enseñanzas propias de la vacante concursada y la antigüedad en el desempeño de la cátedra correspondiente, en vez de la antigüedad en el escalafón a que aquellas reglas se refieren;

Considerando que en lo que dice relación a la apreciación de los méritos mismos, debe empezarse por dejar sentado que ella es, en tesis general, discrecional del Ministerio, por lo cual la Orden resolutoria del concurso no puede ser impugnada en esta vía de agravios, sino en cuanto en ella se aprecie una infracción de norma expresa; examen de legalidad que habrá de hacer no en cuanto a la Orden del Ministerio, que nada dice en el orden de la valoración de esos méritos, sino, por remisión de ella, del dictamen del Consejo de Educación Nacional de 19 de diciembre de 1950, con el cual se manifiesta conforme la Orden ministerial, y en el cual se fundamenta, de tal manera, que constituye la causa y razón de ser del sentido de la resolución atacada;

Considerando que la afirmación precedente de que se da impugnación en cuanto pueda existir vulneración de méritos tasados o reglados no puede desvirtuarse por el hecho de que se concrete en el número sexto de la convocatoria que dicha valoración deba hacerse en conjunto, ya que, naturalmente, cualquier irregularidad en la apreciación de ciertos méritos o de méritos de determinada naturaleza habría de repercutir en la apreciación conjunta o total de los mismos;

Considerando que, ello supuesto, es necesario dejar sentado que de todo el cúmulo de irregularidades atribuidas por los recurrentes a la resolución del concurso no se podrían apreciar sino las siguientes, y todas dudosas: 1.ª Dejar de estimar al señor Abad-Conde el tiempo de servicios prestados como Director de la Escuela de Comercio de Ciudad Real. La irregularidad se patentiza porque el Consejo de Educación Nacional apreció que este cargo habría de ser estimado (Considerando tercero de su dictamen) como mérito, pero que no lo era por haber sido un nombramiento provisional a resultados de un expediente de depuración. Ahora bien, parece cierto que para los efectos del mérito en nada influye, en principio, la situación respecto a la misma del concursante admitido al concurso; lo que interesa es haber cumplido el servicio. 2.ª Con relación al mismo señor Abad-Conde no se han valorado dos oposiciones a cátedras realizadas. Más, en este punto, ha de tenerse en cuenta que lo preceptivo de su valoración no podría resultar sino de la vigencia del Decreto de 30 de mayo de 1941, que no es indiscutible, y, además, no se puede decir in-

questionablemente que ambas oposiciones hayan sido ganadas, aun en el sentido del Decreto repetido, por el señor Abad-Conde; ya que éste no tomó posesión de la segunda ni hubo nombramiento del mismo para la Cátedra a la que renuncio, aunque si fué votado por el Tribunal, o cual tal vez deba estimarse bastante para la finalidad de los méritos, cuyo alcance y naturaleza parece estar más conforme con la simple exigencia de la aprobación de los ejercicios. 3.ª Poca trascendencia tendría el que el Consejo de Educación Nacional haya partido de los años de servicio para el señor Abad-Conde, en vez de la antigüedad en el nombramiento. Ni deja de ser la diferencia en los tiempos computados pequeña, ni podría prescindirse de considerar que en este punto se ha reconocido la ventaja de dicho señor sobre el señor Hinojosa. 4.ª Parece más conforme a la índole de los méritos reconocer al señor Robles Álvarez de Sotomayor los estudios de la Licenciatura de Ciencias Políticas y Económicas y, desde luego, los de Maestro, reconocidos al señor Hinojosa, aunque no haya aquél pagado los derechos fiscales; .

Considerando que ninguno de los precedentes motivos podría elevarse al rango de causa determinante de una nulidad de la resolución del concurso, ya que ni por su importancia en sí ni por su trascendencia para la valoración del conjunto que el Consejo de Educación ha hecho con un sentido de competencia de los diversos apartados de lo que pudiera designarse baremo de la valoración, puede pensarse en ningún momento que alcance aquella relevancia;

Considerando que en cuanto al conjunto de méritos alegados por los recurrentes que no han sido estimados por el Consejo de Educación Nacional, debe pensarse no que le hayan pasado desapercibidos, sino que no los ha estimado tales, lo que resulta clarísimamente de confrontar que figuran en los resultandos el dictamen de aquel organismo y no pasada después a los considerandos del mismo. Y al obrar así no hace el repetido Consejo sino ejercer funciones que le están conferidas y exactamente dentro del margen de discrecionalidad otorgado.

Y que tampoco se puede afirmar que exista infracción alguna por las consideraciones que en aquel dictamen se hacen sobre la posición de la Encomienda de Alfonso X el Sabio por el señor Hinojosa, ya que si bien es cierto que estrictamente una condecoración es en sí misma un premio y no un servicio, el Consejo de Educación Nacional la ha enumerado y ponderado, sin duda alguna, sin desvirtuar esa naturaleza que no ha podido menos de tener en cuenta.

Y es, asimismo, correcta la interpretación del Consejo de Educación Nacional del apartado de méritos que se refiere a servicios prestados al Estado y especialmente al Movimiento Nacional en materia de educación al comprender, entre ellos, refiriéndolos a haber desempeñado cargos directivos o de confianza; los del señor Hinojosa en su carrera administrativa, porque, en primer lugar, nada autoriza a esta jurisdicción a restringir el sentido amplio que inequívocamente tienen aquellas expresiones que concretan la clase de los méritos, pretendiendo limitarla al desempeño de cátedras de Escuelas de Comercio o más ampliamente a los relacionados con la carrera de Comercio o a los docentes, y en segundo término aquel sentido amplio y literal de la definición de los méritos aparece corroborado por el hecho de señalarse en las normas del concurso, aparte los méritos pedagógicos, separación que no tendría significación con la interpretación que pretenden los recurrentes.

Ni tampoco puede limitarse la apreciación en ese apartado, excluyendo las «concepciones discrecionales del Consejo de Educaciones de carácter temporal» o «las vocalías en comisiones», ya que, después

de todo, servicios al Estado son y en materia de educación. Y también lo son el desempeño de cátedras, aunque la adscripción a ellas sea discrecional del Ministerio.

El multirrepetido Consejo de Educación Nacional tiene plenas facultades para no apreciar los trabajos y publicaciones de los concursantes y su afirmación de que no estima sino los que previamente hayan sido declarados de notorio mérito y utilidad por los organismos competentes o que reúnan cualidades excepcionales que justifiquen una labor investigadora original, es perfectamente legal, sin que se encuentre obligado el Consejo por criterios que hay sostenido anteriormente, que, aun de ser ciertos, no constituirían sin precedentes que no vinculan, no normas. Asimismo, obra dentro de los límites legales al valorar los títulos académicos de los concursantes, ya que todo el considerando que en el dictamen de 19 de diciembre de 1950 se refiere a ellos es típicamente discrecional.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se nombra la Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan coordinado de obras, colonización, industrialización y electrificación de las vegas regables del Guadiana en la provincia de Badajoz.

Excmos. Sres.: En cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 11 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15), por la que se crea una Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan coordinado de obras, colonización y electrificación de las vegas regables del Guadiana en la provincia de Badajoz,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto, de conformidad con las designaciones formuladas por los Ministerios afectados, que dicha Comisión quede constituida como sigue:

En representación del Ministerio de Obras Públicas, el Consejero-Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Juan B. Beltrá Navarro Director de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, y el Ingeniero Jefe de primera clase del mismo Cuerpo don Juan Antonio Aguilar Marina, Jefe de la Sección de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Por el Ministerio de Agricultura, los Ingenieros Agrónomos don José García Atance y don Mariano Domínguez García.

Y como representantes del Ministerio de Industria, don José Castifeyra Alfonso y don Aureliano Martínez Mediero, Ingenieros primeros del Cuerpo de Ingenieros Industriales, y a don Antonio Canseco Medel, Ingeniero aspirante del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el de los interesados e inmediata constitución de la Comisión de que se trata.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas, Agricultura e Industria.

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se declara jubilado al funcionario del Patrimonio Nacional don Tomás Bermejo Gómez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y en la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Presidencia ha acordado declarar jubilado al funcionario del Patrimonio Nacional don Tomás Bermejo Gómez, con el haber que por clasificación le corresponda y efectividad de 16 del actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Angel Gálvez Sánchez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Portero de los Ministerios Civiles en situación de excedencia voluntaria don Angel Gálvez Sánchez, en súplica de que se le conceda la vuelta al servicio activo,

Esta Presidencia, accediendo a la solicitud formulada por dicho subalterno, ha tenido a bien concederle el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela del Magisterio de Teruel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se asciende a las categorías y clases que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Técnico que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, por pase a la situación de supernumerario no activo, en 3 de septiembre actual, de doña Amparo Fernández Ibañez

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a las categorías y clases que a continuación se indican, a los siguientes funcionarios:

A Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de once mil setecientos sesenta pesetas, más una paga extraordinaria en el mes de diciembre, y antigüedad de 4 de septiembre del corriente año, don Luis González Martín.

A Estadístico Técnico tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, con sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, más una paga extraordinaria en el mes de diciembre y antigüedad de 4 de septiembre del corriente año, doña Isabel Sotillos Martínez.

Y nombrar Estadístico Técnico de entrada, Oficial de primera clase, a don Manuel Rodríguez Díaz, con sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, más una paga extraordinaria en el mes de diciembre y antigüedad del día en que se posesione del empleo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de septiembre de 1951 por la que se nombra Arquitecto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación a don Luis Gamir Prieto.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 10 de abril del corriente año el anuncio de concurso para proveer una vacante de Arquitecto en esa Dirección General de Correos y Telecomunicación, se ha reunido la Junta Clasificadora designada al efecto y ha emitido el informe correspondiente.

En su consecuencia, este Ministerio, conformándose con la propuesta de dicha Junta Clasificadora, ha tenido a bien nombrar Arquitecto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, con el haber anual de dieciséis mil ochocientas pesetas, al Arquitecto don Luis Gamir Prieto.

Lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de septiembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDENES de 22 de septiembre de 1951 por las que se declara jubilado al personal del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, que se indica.

Excmos. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 16 de agosto de 1951, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de jubilado del ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Antonio Salinas Muñoz, el cual fué separado del expresado Cuerpo en 5 de noviembre, en 1940 en virtud de expediente instruido con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 7 de enero de 1947, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de jubilado, a partir del 7 de agosto último, en que solicitó dicha jubilación, del ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Julián Lillo España, que fué separado del Cuerpo de referencia en 6 de julio de 1940, en virtud de expediente instruido con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 22 de septiembre de 1951 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y por cumplir las condi-

ciones reglamentarias en las fechas que se indican,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Empleo	Nombre y apellidos	Fecha en que cumple la edad
Cabo 1.º	D. Bernardo Márquez Alarcón	23 septiembre 1951
Idem	D. Francisco Ojeda Bautista	22 septiembre 1951
Policia	D. Francisco Lope Cazorla Nieto	25 septiembre 1951
Idem	D. Lorenzo Delgado Martín	12 septiembre 1951
Idem	D. Mariano Mañas Ruiz	9 septiembre 1951
Idem	D. Eleuterio Martín Díaz	6 septiembre 1951
Idem	D. Francisco Martínez Quintanilla	9 septiembre 1951
Idem	D. Perfecto Urda Ferrero	25 septiembre 1951
Idem	D. Luis Calabuig Calabuig	2 septiembre 1951
Idem	D. Pedro García Gómez	6 septiembre 1951
Idem	D. José López López	14 septiembre 1951
Idem	D. Esteban Peñas Díaz	2 septiembre 1951
Idem	D. Lucas Reina Marsilla	24 septiembre 1951
Idem	D. Benito Monge Lorente	29 septiembre 1951
Idem	D. Teodoro Piña Castillo	5 septiembre 1951
Idem	D. Antonio Ruiz Salaya	22 septiembre 1951
Idem	D. José Laiz García	6 septiembre 1951
Idem	D. Miguel Rodríguez Martínez	15 septiembre 1951

Madrid, 22 de septiembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de septiembre de 1951 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones convocadas para proveer plazas de aspirantes al Cuerpo de Agentes Judiciales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la norma tercera de la Orden ministerial de fecha de hoy,

Este Ministerio acuerda que el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de las oposiciones convocadas por la citada Orden para proveer ciento cincuenta plazas de Aspirantes al Cuerpo de Agentes Judiciales quede constituido de la siguiente forma:

Presidente: Don Antonio Vacas Barbu-do, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Vocales: Don Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta capital; don Jenaro Ferrer de la Hoz, Letrado Jefe de la Sección tercera de la Dirección General de Justicia; don Higinio Bartolomé Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 21 de esta capital y don Luis Uria y Clemente, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-admini-

nistrativo de este Ministerio, quien actuará como Secretario del Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de septiembre de 1951 por la que se acuerda que los Agentes que prestaban sus servicios en los Juzgados Comarcales suprimidos que se indican queden destinados con el mismo carácter y sueldo que actualmente disfrutaban en los Juzgados de Paz de población superior a 5.000 habitantes que se constituyan en las mismas localidades.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de los corrientes, por la que se suprimen los Juzgados Comarcales a que la misma se refiere,

Este Ministerio ha acordado que los Agentes que prestaban sus servicios en los Juzgados Comarcales suprimidos que se indican queden destinados con el mismo carácter y sueldo que actualmente disfrutaban en los Juzgados de Paz de población superior a 5.000 habitantes que se constituyan en las mismas localidades.

NOMBRE Y APELLIDOS	Destino
D. Antonio Roselló Bordoy	Sitges (Barcelona).
D. Román Luengo Díaz	Roquetas (Tarragona).
D. Darío Casares Rodríguez	Plélagos (Santander).
D. Enrique Urrecha Orbe	Abanto y Ciérvana (Vizcaya).
D. Emilio Gutiérrez Aguilera	Bienvenida (Badajoz).
D. Ramón Veiga López	Laracha (La Coruña).
D. Agustín Naveira Estrada	Mesía (La Coruña).
D. Antonio Reguero Martínez	Oza de los Ríos (La Coruña).
D. Eligio Pérez Ameijeiras	Maside (Orense).
D. Juan Soto Cano	Serón (Almería).
D. Francisco Romero Fernández	Lanjarón (Granada).
D. Marcial Medina Serrano	Castillo de Locubín (Jaén).
D. Ramón Castro Merino	Marmolejo (Jaén).

Destino	NOMBRE Y APELLIDOS
D Luis Bellido Muro	Alhaurín el Grande (Málaga).
D Emilio Menéndez Rodríguez	Carrero (Oviedo).
D Adolfo Prendes López	Cudillero (Oviedo).
D José Verdura Torres	Santa Eulalia del Río (Baleares).
D Jacinto Aranguren Jaureguiázu	Oráste (Guipúzcoa).
D Agustín Ramírez Molina	Luque (Córdoba).
D Pedro Medina Serrano	Belalcázar (Córdoba).
D Celedonio Pulido Sánchez	Zalamea la Real (Huelva).
D Manuel Martínez Arjona	Herrera (Sevilla).
D Enrique Muñoz García	Cantillana (Sevilla).
D Federico Naranjo Cuesta	Pilas (Sevilla).
D Rafael Muñoz Alonso	Camas (Sevilla).
D Fructuoso Mascullano Granados	Canals (Valencia).
D José Yuste Pablo	Puebla de Vallbona (Valencia).
D Francisco José Moreno Martín	Espejo (Córdoba).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Rótova a favor de don Joaquín Rovira y de León.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, Este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el Título de Conde de Rótova a favor de don Joaquín Rovira y de León, por fallecimiento de su abuelo don Joaquín María Rovira y Mérita.

Madrid, 25 de septiembre de 1951.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 26 de septiembre de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Teruel a don Fernando Magro Valdivielso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Teruel, con la gratificación anual de seis mil pesetas, a don Fernando Magro Valdivielso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de septiembre de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Almería a don Francisco Escribano Bueno.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Almería, con la gratificación anual de seis mil pesetas, a don

Francisco Escribano Bueno, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de agosto de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Jesús Beunza Arbonier.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Jesús Beunza Arbonier, funcionario del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder el reintegro al servicio activo al referido funcionario, con la categoría de Guardián de tercera clase del expresado Cuerpo y sueldo anual de 7.000 pesetas, en vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de don Juan Crespo y Crespo, que la servía; pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1951.—
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de agosto de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Juan Crespo Crespo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Crespo Crespo, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la Prisión Celular de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1951.—
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de septiembre de 1951 por la que se nombra Auxiliar de tercera clase de este Ministerio a doña Gloria Angles Egido Martín, excedente voluntaria, que tiene solicitado el reintegro.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Auxiliar de este Departamento, por excedencia de doña María del Rosario de Arce-negui y Siles, una plaza de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictada para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio el mismo año, ha tenido a bien nombrar para la expresada vacante y dotación a doña Gloria Angles Egido Martín, excedente voluntaria de la misma categoría, que tiene solicitado el reintegro con fecha 17 de agosto último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1951.—
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio doña María del Rosario de Arcenegui y Siles.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María del Rosario de Arcenegui y Siles, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio el mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar la excedencia voluntaria en el expresado cargo por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1951.—
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE HACIENDA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 26 de septiembre de 1951 por la que se prorroga el plazo de presentación de solicitudes de beneficiarios de familia numerosa a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de junio de 1951.

Ilmos. Sres.: El Decreto-ley de 19 de enero de 1951 señaló nuevos límites de exención por reducción en el Impuesto de Utilidades por rentas de trabajo a los beneficiarios del título de familia numerosa, con lo que se modificó los topes fijados en el artículo tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y artículo séptimo del Reglamento de 31 de marzo de 1944.

La ejecución del aludido Decreto-ley dió lugar a la publicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de junio de 1951, que con

tiene normas en relación con el citado proyecto y tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria. Dicha Orden, en su artículo segundo determina la forma y plazos en que los interesados solicitarán la concesión de los beneficios fiscales, que tendrán efectividad a partir del día 1.º del actual mes de septiembre.

Otra Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de agosto último amplió el plazo para la presentación de las solicitudes por coincidir la fecha de la publicación de la anterior con la ausencia de sus domicilios de los beneficiarios, motivada por vacaciones estivales, lo que impedía cumplir lo prevenido en la misma.

Son numerosísimas las dudas que la aplicación de las normas contenidas en la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de junio de 1951 se han venido presentando tanto a los interesados como a las Delegaciones de Hacienda encargadas de la concesión de los beneficios fiscales, y por otra parte existe gran acumulación de peticiones dado el extraordinario número de titulares de familia numerosa en los que cada caso es de tipo particular que requiere estudio y trámites administrativos de inevitable realización por modificarse el régimen anteriormente existente. Por ello, se considera indispensable dejar en suspenso la aplicación de los beneficios señalados en el Decreto-ley de 19 de enero de 1951 hasta que sean despachadas las declaraciones que los beneficiarios han de presentar dentro de los plazos concedidos en las Ordenes de 28 de junio y 17 de agosto próximos pasados, y estimándose, además, que para que la generosa idea plasmada en el referido Decreto-ley resulte eficaz, es necesario que sean cursadas las instrucciones pertinentes que faciliten la tramitación del gran número de peticiones que han de

tener entrada en las Delegaciones de Hacienda.

Atendiendo a las razones expuestas, los Ministerios de Trabajo y de Hacienda disponen lo siguiente:

Primero. Durante todo el año 1951 subsistirá en vigor el régimen aplicable a los beneficiarios de familia numerosa regulado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de junio de 1944, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de 31 de marzo de 1944, que aprobó el Reglamento sobre protección a familias numerosas, a efectos de los beneficios fiscales señalados en los artículos tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y séptimo del citado Reglamento.

Segundo. El plazo de presentación de las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de junio de 1951, ampliado hasta el día 30 de septiembre por la Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de agosto último, queda prorrogado hasta el día 31 del próximo mes de diciembre.

Tercero. La vigencia del nuevo régimen de beneficios que otorga el Decreto-ley de 19 de enero del corriente año comenzará a tener efectividad desde 1.º de enero de 1952 y alcanzará incluso a los acuerdos dictados en firme por la Administración al cumplimentar lo dispuesto en la Orden de 28 de junio del año actual.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1951.—
P. D., Francisco Ruiz Jarabo.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Previsión y Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943:

- Cooperativa de Transportes de Marruecos.
- Cooperativa Ganadera de Geras de Gordón (León).
- Cooperativa Agrícola Olivarrera de Agoncillo (Logroño).
- Bodega Cooperativa, de Lesma (Navarra).
- Bodega Cooperativa «San Salvador», de Lorca, Valle de Jerri (Navarra).
- Bodega Cooperativa «Nuestra Señora del Romero», de Cascante (Navarra).
- Trujal Cooperativo «San José», de Los Arcos (Navarra).
- Trujal Cooperativo «Santiago», de Puyo (Navarra).
- Trujal Cooperativo «San Isidro», de Urbiola (Navarra).
- Cooperativa del Campo de Cabezón de Pisuerga (Palencia).
- Cooperativa Provincial Avícola, de Salamanca.
- Cooperativa Avícola Segoviana, de Segovia.
- Cooperativa Provincial «Avícola Sotiana», de Soria.
- Cooperativa Agrícola de Vendrell (Tarragona).
- Cooperativa Regional de Cultivadores de Algodón de la Zona novena de Talavera de la Reina (Toledo).

Cooperativa del Campo «La Olivarrera», de Ubeda (Jaén).

Cooperativa Obrera de Calzados «Vanguardias», de Castalla (Alicante).

Estatutos modificados de la Cooperativa Industrial de Ebanistas y Similares, de Córdoba.

Estatutos modificados de la Cooperativa Católica del Campo de Idiazabal (Guipúzcoa).

Cambio de denominación de la Cooperativa de Funcionarios de la Diputación Provincial de Barcelona, que en lo sucesivo funcionará bajo la de Cooperativa de Consumo «Ausias March», de Barcelona.

Estatutos modificados de la Cooperativa Agrícola «San José», de Alcácer (Valencia).

Estatutos modificados de la Cooperativa de Consumo, de Beasain (Guipúzcoa).

Estatutos modificados de la Cooperativa Sección B de la Cooperativa de Casas Baratas para Agentes Comerciales, Empleados, Familiares y Afectivos, de Valencia.

Estatutos modificados de la Cooperativa Agrícola «Cristo del Milagro», de Llosa de Ranes (Valencia).

Estatutos modificados de la Cooperativa Alicantina de Expendedores de Prensa y Publicaciones, de Alicante.

Estatutos modificados de la Cooperativa Agrícola «San Antonio», de Ribarroja del Turia (Valencia).

Estatutos modificados de la Cooperativa de Productores y Abastecedores de Guipúzcoa.

Estatutos modificados de la Cooperativa Obrera de Transportes Generales «Rafael Matéu», de Valencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1951.—
P. D., Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta con carácter urgente en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Segorbe y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Segorbe y su estación férrea en el tipo de nueve mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Castellón hasta el día 11 de octubre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Castellón.

Madrid, 25 de septiembre de 1951.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil ochocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.):

2.270—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Convocando concurso para la confección de impresos con destino a este Ministerio.

Por acuerdo de este Ministerio se convoca concurso para la confección y suministro de siete millones quinientos mil (7.500.000) impresos.

El pliego de condiciones, modelos de impresos y características que ha de reunir el papel se hallan de manifiesto en las oficinas del Servicio de Impresos del Registro Civil del Ministerio de Justicia (calle de San Bernardo, 20), a disposición de cuantas personas o entidades puedan interesarles, a quienes, si así lo desean, se entregará copia del indicado pliego de condiciones y modelos de impresos para que, previo estudio de todo ello, puedan presentar propuestas dentro de los diez días naturales siguientes al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en que quedará cerrado el plazo de este concurso.

Madrid, 26 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja,

2.273-A. C.

Anunciando haber sido solicitada por don Antonio de Amusatégui y de la Cierva la rehabilitación del título de Vizconde de Galveztonw

Don Antonio de Amusatégui y de la Cierva, representado por su abuela doña Catalina Rodríguez de Gálvez y Bonilla, ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde de Galveztonw, concedido el 28 de marzo de 1783 a don Bernardo de Gálvez; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Augusto Díaz Ordóñez y Bailly la rehabilitación del título de Conde y de la Grandeza de España de primera clase, unidos, con la denominación de Conde de Ordóñez del Pino de Aller.

Don Augusto Díaz Ordóñez y Bailly, Conde de San Antón de Sotillo ha solicitado la rehabilitación del título de Conde y de la Grandeza de España de primera clase, unidos, con la denominación de Conde de Ordóñez del Pino de Aller, concedido el primero del 10 de octubre de 1716 a don Lorenzo Bernaldo de Quiros Ordóñez, y la segunda el 22 de agosto de 1708 a don Francisco Bernaldo de Quiros Valdés, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Carlos Pinar y Pigkman la rehabilitación del título de Marqués de Villarrica de Salcedo.

Don Carlos Pinar y Pigkman ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Villarrica de Salcedo, concedido el 13 de noviembre de 1703 a don José de Salcedo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitado por don Joaquín de Sarriera y de Losada la sucesión en el título de Marqués de Santa María de Barbarrá.

Don Joaquín de Sarriera y de Losada ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Santa María de Barbarrá, vacante por fallecimiento de su padre don Enrique de Sarriera y de Vilallonga; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitado por don Juan Antonio Moren y García-Sancho la sucesión en el título de Marqués de Montealegre, con Grandeza de España.

Don Juan Antonio Moren y García-Sancho ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Montealegre, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su madre doña María del Milagro García Sancho y Zabala; lo que

se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitado por don Manuel de Delas y de Jaumar la sucesión en el título de Barón de Vilagayá.

Don Manuel de Delas y de Jaumar ha solicitado la sucesión en el título de Barón de Vilagayá, vacante por fallecimiento de don Manuel de Delas y de Gayola; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitado por don José Ignacio de Moyúa y Maiz la sucesión en el título de Conde de Monteblanco.

Don José Ignacio de Moyúa y Maiz ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Monteblanco, vacante por fallecimiento de doña Sofía Salazar Aguirre; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a don Manuel Jaime de Prado y a don José Manuel de Zuleta en el expediente de rehabilitación del Condado de Somatino.

Don Manuel Jaime de Prado y Colón de Carvajal y don José Manuel de Zuleta y Carvajal han solicitado la rehabilitación del Condado de Somatino; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan los interesados alegar lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a don Isidro Martín y a don Ramón de Montagut en el expediente sobre rehabilitación del título de Conde de Servia.

Don Isidro Martín Montis Nebot y don Ramón de Montagut y de Miquel han solicitado la rehabilitación del Condado de Servia; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan los interesados alegar lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a doña María de los Dolores Jarava, doña Enriqueta Elizaburu, don Francisco Javier Jarava y a doña Dolores Verdú en el expediente de rehabilitación del Condado de Verdú.

Doña María de los Dolores Jarava y Aznar, doña Enriqueta Elizaburu Fernández Vizcarrondo, doña Dolores Verdú Cabanes, asistidas de sus respectivos esposos, y don Gabriel Justo Jarava, en representación de su hijo menor de edad don Francisco Javier Jarava y Allendesalazar, han solicitado la rehabilitación del título de Conde de Verdú; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan los interesados alegar lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a doña Inés de Merino y a doña Pilar y don José María de la Torre en el expediente de rehabilitación del Marquesado de Pozobueno.

Doña Inés de Merino Pérez Belver, doña Pilar de la Torre Montalvo y don José María de la Torre Montalvo han solicitado la rehabilitación del Marquesado de Pozobueno; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan los interesados alegar lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a don Ramón Sáenz de Heredia, a don Luis Gasco y a don Manuel Arias Davila, en el expediente de rehabilitación del Marquesado de Matheu.

Don Ramón Sáenz de Heredia y Manzanos, don Luis Gasco Pascual y don Manuel Arias Davila Manzanos han solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Matheu; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan los interesados alegar lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a don Emilio Muñoz y a don José María y dona Pilar de la Torre en el expediente de rehabilitación del Marquesado de Casa Muñoz.

Don Emilio Muñoz y Lopez Abril, doña Pilar de la Torre Montalvo y don José María de la Torre Montalvo han solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Casa Muñoz; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan los interesados alegar lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a don Ricardo Chivite y a doña María Begonia Pascual de Quinto y don Javier Pascual de Quinto en el expediente de rehabilitación del Marquesado de Cuadra.

Don Ricardo Chivite Loygorri, doña María Begonia Pascual de Quinto Montalvo y don Javier Pascual de Quinto y Martínez han solicitado la rehabilitación del Marquesado de Cuadra; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan los interesados alegar lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a don Carlos Montojo y a don Pedro Claudio Duquesne en el expediente de sucesión del Marquesado de Casa Montalvo.

Don Carlos Montojo Montalvo y don Pedro Claudio Duquesne Zaldo han solicitado suceder en el título de Marqués de Casa Montalvo; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan los interesados alegar lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 24 de septiembre de 1951.—El Subsecretario, R. Oreja.

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona tercera (provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lerida, Tarragona, Valencia y Murcia. (Conclusión.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
VALENCIA								
<i>Valles:</i>								
4968.	Climent Serrano, Higinio	4 000	5008.	Gumbáu Anselmo, José	2 000	5058.	Carrion Grau, Benjamín	2 000
4969.	Chorques Palop, Ramon	2 000	5009.	Hurtado Orts, Francisco	4 000	1059.	Castillo Villar, Concepción	3 000
4970.	Fuentes Climent, Vicente	2 000	5010.	Hurtado Orts, José	4 000	5060.	Celda Marchuet, Mariano	4 000
4971.	Fuentes Garcia, Ramon	2 000	5011.	Leandro Zapata, Maria	2 000	5061.	Celda Navarro, Salvador	2 000
4972.	Fuentes Sampedr, Vicente	2 000	5012.	Llopis Arnau, Vicente	2 000	5062.	Cervera González, Arturo	2 000
4973.	Garcia Lorens, Joaquin	2 000	5013.	Llopis Estellés, Claudio	3 000	5063.	Cervera González, Vicente	2 000
4974.	Gayá Climent, Enrique	2 000	5014.	Llopis Lloris, Francisco	2 000	5064.	Cervera Juan, Andrés	2 000
4975.	Giner Gil Vicente	2 000	5015.	Llopis Montalt, Vicente	3 000	5065.	Cifre Pérez, José	2 000
4976.	Martí Blanquer, Rafael	2 000	5016.	Martínez Brisa, Felipe	2 000	5066.	Cifre Roser, José	2 000
4977.	Martí Ubeda, Enrique	2 000	5017.	Mellado Carbonell, Enrique	4 000	5067.	Clemente Agulló, Manuel	2 000
4978.	Solves Torró, Antonio	2 000	5018.	Mellado Ros, José	3 000	5068.	Clemente Higón, José	2 000
4979.	Vicedo García, José	2 000	5019.	Mollá Rodrigo, Rafael	2 000	5070.	Clemente Ortega, Vicente	2 000
<i>Villanueva de Castellón:</i>								
4980.	Llucían Gregori, Heliodoro	2 000	5020.	Montalt Catalá, José	2 000	5071.	Esteve Pérez, Miguel	2 000
4981.	Tudela Espejo, Rafael	2 000	5021.	Montalt Ferrer, José	2 000	5072.	Galindo Sierra, Cándido	2 000
<i>Vinafesá:</i>								
4982.	Albert Estellés, Manuel	4 000	5022.	Orts Ferrer, Roberto	2 000	1073.	Grau Clemente, Francisco	2 000
4983.	Albert Marqués, Aurelio	3 000	5023.	Orts Huguet, Benjamín	2 000	5074.	Grau Vicente, Joaquin	2 000
4984.	Alcayde Montañana, Agustín	2 000	5024.	Orts Ros, Manuel	2 000	5075.	Hernández Juanes, José	2 000
4985.	Alcayde Montañana, Germán	2 000	5025.	Pardo Alamá, José	4 000	5076.	Hernández Pérez, Rafael	2 000
4986.	Alcayde Montañana, Salvador	6 000	5026.	Pardo Bayardi, Vicente	4 000	5077.	Hernández Roser, Manuel	2 000
4987.	Alcayde Montañana, Vicente	3 000	5027.	Pardo Blat, Ernesto	4 000	5078.	Herrero Juanes, Gerardo	2 000
4988.	Alcayde Navarro, Maria	2 000	5028.	Pardo Blat, Rafael	2 000	5079.	Herrero Pérez, Rafael	2 000
4989.	Alcayde Peris, José	3 000	5030.	Pardo Peris, Remedios	2 000	5080.	Higón Cifre, Fernando	2 000
4990.	Alcayde Peris, Rafael	3 000	5031.	Pardo Peris, Simeón	4 000	5081.	Jabalayas Grau, Arturo	4 000
4991.	Alcayde Ros, Bautista	2 000	5032.	Pascual Alcayde, Eliseo	2 000	5082.	Jabalayas Grau, Miguel	2 000
4992.	Ample Alcayde, Alberto	2 000	5033.	Pascual Pardo, Vicente	3 000	5083.	Jabalayas Marchue, Francisco	2 000
4993.	Ample Alcayde, Vicente	2 000	5034.	Pellicer Morrell, José	2 000	5084.	Lara Celdá, Francisco	3 000
4994.	Ample Orts, Manuel	4 000	5035.	Peris Muñoz, José	2 000	5085.	Lisarde Martínez, Daniel	2 000
4995.	Ample Ros, Guillermo	2 000	5036.	Peyró Alcayde, Justo	2 000	5086.	Lisarde Martínez, Miguel	2 000
4996.	Andrés Ros, Honorato	3 000	1037.	Puchol Alcayde, Vicente	2 000	1087.	Lisarde Martínez, Redomiro	2 000
4997.	Asis Forner, Daniel	2 000	5038.	Ros Albert, José	6 000	5088.	Lisarde Martínez, Urbano	2 000
4998.	Bayardi Bayardi, Eliseo	4 000	5039.	Ros Alcayde, Herminio	15 000	5089.	Lisarde Sierra, Luis	2 000
4999.	Blat Gimeno, Francisco	4 000	5040.	Ros Alcayde, Herminio	3 000	5091.	Luján Vicente, Francisco	2 000
5000.	Blat Gimeno, Vicente	3 000	5041.	Ros Alcayde, Trinidad	2 000	5092.	Marchuet Burriel, Francisco	2 000
5001.	Camps Llopis, Honorato	2 000	5042.	Ros Churralt, Maria	3 000	5093.	Marchuet Burriel, Enrique	3 200
5002.	Carbonell Bartual, Daniel	8 000	5043.	Ros Martínez, Manuel	2 500	5094.	Marchuet Burriel, Ricardo	2 000
5003.	Catalá Palancs, Ignacio	2 000	5044.	Ros Mellado, Joaquin	2 000	5095.	Marchuet Giménez, Ricardo	4 000
5004.	Cataluña Alcaay, Bautista	2 000	5045.	Ros Orts, Antonio	2 000	5096.	Martínez Orti, Bernardo	5 000
5005.	Ferriols Folch, Manuel	2 000	5046.	Ros Palau, Miguel	2 000	5097.	Martínez Sierra, Leandro	2 000
5006.	Falguera Anselmo, Amadeo	4 000	5047.	Santarrufina Huriado, Concepción	2 000	5098.	Martínez Vicente, Antonio	3 000
5007.	Fonçelles Timoteo, Flar	2 000	5048.	Santarrufina Marco, Mercedes	3 000	5099.	Martínez Vicente, Bernardo	2 000
<i>Yafova:</i>								
5051.	Beinat Marchuet, Narciso	2 000	5050.	Zamorano Forcadell, Vicente	2 000	5101.	Martínez Vicente, Enrique	4 000
5052.	Blasco Celda, José	4 000	5051.	Beinat Marchuet, Narciso	2 000	5102.	Martínez Vicente, Herminio	4 000
5053.	Blasco Lusarde, Casimiro	2 000	5052.	Blasco Celda, José	4 000	5103.	Martínez Vicente, Miguel	4 000
5054.	Blasco Martínez, Vicente	2 000	5053.	Blasco Lusarde, Casimiro	2 000	5104.	Masmano Vicente, Maximiliano	2 000
5055.	Burriel Higón, Vicente	4 000	5054.	Blasco Martínez, Vicente	2 000	5105.	Mossi Bolumar, Agustín	4 000
5056.	Burriel Roser, Hermelando	2 000	5055.	Burriel Higón, Vicente	4 000	5106.	Navarro Vicente, Tomas	2 000
5057.	Burriel Roser, Hermelando	3 000	5056.	Burriel Roser, Hermelando	2 000	5107.	Orti Sol, José	2 000
			5057.	Burriel Roser, Hermelando	3 000	5108.	Pallás Carrasosa, Francisco	2 000
						5109.	Pérez Estévez, Manuel	2 000
						5110.	Pérez Lisarde, Fausto	2 000
						5111.	Pérez Lisarde, Fausto	2 000
						5112.	Pérez Lisarde, Vicente	2 000

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando normas a las que deberán sujetarse los peticionarios de subvención en concepto de Ropero Escolar.

A fin de obtener cuantos elementos se consideren indispensables para la más adecuada distribución del crédito presupuestario que se consigna para el servicio de Roperos escolares, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 27, apartado b), de la Ley de Educación Primaria,

Esta Dirección General ha resuelto señalar las siguientes normas, a las que que deberán sujetarse de modo estricto los peticionarios:

1.ª Podrán solicitar subvención para Roperos escolares las Escuelas públicas del Estado, las públicas de Patronato y las privadas subvencionadas.

Cualquier petición de quienes no figuren en el anterior párrafo quedará automáticamente rechazada.

2.ª Las peticiones deberán ser formuladas directamente por el Maestro titular de la Escuela unitaria, el Director del Grupo escolar o de la graduada y el representante oficial de las Escuelas de Patronato y privadas, y en las instancias constarán los siguientes datos:

Nombre y cargo del peticionario.

Número de grados y alumnos de las Escuelas públicas y de Patronato y, en caso de tratarse de Escuelas privadas, número de clases gratuitas y de alumnos que asistan a ellas.

Cualquier otra circunstancia muy calificada sobre la necesidad de ser establecido el Ropero (emplazamiento en barrios obreros, promedio de alumnos muy necesitados, etc.).

3.ª La falta de veracidad en cualquiera de los datos remitidos será motivo bastante para no conceder subvención en el presente año y en lo sucesivo, con independencia de las sanciones de otro orden que pudiesen proceder.

4.ª Las instancias, debidamente reintegradas, serán dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, y se presentarán ante las respectivas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria en un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

5.ª Las Inspecciones de Enseñanza Primaria en un plazo de quince días días, a contar desde el siguiente a la expiración del anterior, remitirán a esta Dirección General (Sección de Creación de Escuelas) las instancias recibidas con su informe sobre el contenido y exactitud de lo declarado, y procederán a clasificar las mismas en dos grupos: el A), en los casos en que estime urgente la constitución del Ropero, y el B), en los de simple necesidad del mismo, a cuyo efecto, además de los extremos consignados por los peticionarios, deberán tener en cuenta las restantes circunstancias que les sean conocidas.

Lo digo a VV SS. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV SS. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1951.—
El Director general, E. Canto.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Declarando desierto el concurso para adquisición y montaje de dos grupos electrolitos con destino a producción de energía eléctrica para el servicio de grúas y alumbrado del puerto de Cádiz.

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para adquisición y montaje de dos grupos electrolitos, con destino a la producción de energía eléctrica para el servicio de grúas y alumbrado del puerto de Cádiz, anunciado por la Junta del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 21 de octubre de 1950, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la referida Junta, a las doce horas del 6 de diciembre último, y de conformidad con lo informado por el Negociado y Sección correspondientes y por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, en lo que afecta a la conveniencia de estudiar de nuevo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, teniendo en cuenta las disponibilidades eléctricas presentes y futuras de la región y que, además, se consideran económicamente inadmisibles todas y cada una de las proposiciones presentadas al mismo,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.º Declarar desierto el concurso de que se trata, por considerar económicamente inadmisibles todas y cada una de las proposiciones presentadas al mismo.

2.º Que por la Junta de Obras del puerto de Cádiz y su dirección facultativa, se estudie la necesidad y urgencia de la adquisición y montaje de los dos grupos electrolitos mencionados, teniendo en cuenta las disponibilidades eléctricas presentes y futuras de la región, a fin de acordar, en su día y en definitiva, lo que se estime procedente.

Madrid, 22 de septiembre de 1951.—Suárez de Tangil.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de los licitadores interesados en el concurso que se declara desierto y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de Cádiz.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Lorenzo Díaz Terés para aprovechar aguas del río Arga con destino a riegos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Lorenzo Díaz Terés, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arga, en término municipal de Peralta (Navarra), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Lorenzo Díaz

Terés autorización para derivar hasta un caudal de 5,13 litros por segundo del río Arga, en término municipal de Peralta (Navarra), con destino al riego de 5 hectáreas 13 áreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel Sainz de los Terreros, en diciembre de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a este Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riesgos del periodo comprendido entre primero de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Peralta para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende

regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Autorizando a don Heliodoro, don Vicente y don Francisco Matias Gutiérrez para aprovechar aguas del río Alagón con destino a riego.

Visto el expediente promovido por don Heliodoro Matias Gutiérrez y hermanos, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Alagón, en término municipal de Galisteo (Cáceres), con destino riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera toma

1.ª Se concede a don Heliodoro, don Vicente y don Francisco Matias Gutiérrez, autorización para derivar hasta un caudal de 87 litros por segundo del río Alagón, en término municipal de Galisteo (Cáceres), con destino al riego de 87 hectáreas en finca de su propiedad.

Segunda toma

1.ª Se concede a don Heliodoro, don Vicente y don Francisco Matias Gutiérrez, autorización para derivar hasta un caudal de 100 litros por segundo del río Alagón, en término municipal de Galisteo (Cáceres), con destino al riego de 100 hectáreas, en finca de su propiedad.

Condiciones comunes

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Federico Jiménez Yerro, en septiembre de 1950. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional, y a título precario para los riegos, del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Galisteo para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, que-

dará automáticamente caducada esta concesión, pasando a integrarse aquella en la nueva zona regable y quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.